



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO ( 03 ).- TRES.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **4/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el acusado y defensor público, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso penal **350/2006**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de **ROBO A PATRÓN**; y-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de **ROBO A PATRÓN**, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:-----

*"PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.- SEGUNDO:- En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*\* \*\*\*, es declarado penalmente responsable del delito de ROBO A PATRÓN en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*; dentro del proceso penal número 350/2006; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.- TERCERO: Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\* a cumplir una sanción corporal de TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN; sanción corporal INCONMUTABLE que deberá*

*compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.- CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO:- Se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, a favor de la parte ofendida, por el delito de ROBO A PATRÓN, sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que haga los valer en la vía incidental respectiva en ejecución de sentencia.- QUINTO.- AMONESTACIÓN:- Una vz que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.- SEXTO:- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----*

**---** **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el defensor público, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

**----- CONSIDERANDOS -----**

**---** **PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, relativo al acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés.-----

--- Por otra parte, en esta Segunda Instancia se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla, considerando los agravios que expresa la parte apelante, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este Tribunal, cuando el recurrente sea el procesado o su defensor, esto último de conformidad con el artículo 360 del ordenamiento adjetivo invocado.-----

--- Cabe señalar que el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como penalmente responsable del delito de **ROBO A PATRÓN**, a que se contrae el artículo 399 en relación con el 407, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Apoderado General de la persona moral denominada

\*\*\*\*\*" imponiendo al sentenciado una sanción corporal de **TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN**, y condenándolo al pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sentencia.-----

--- **SEGUNDO.** Con relación a la causa penal que se recurre, el Defensor Público del sentenciado, en la audiencia de vista celebrada el día diecinueve de enero del presente año, únicamente solicitó la suplencia de la queja a favor del encausado; en razón de lo anterior, este Tribunal de apelación, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del delito que se le imputa a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dice:-----

*"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Además se aplica a favor del sentenciado, el contenido de la jurisprudencia de la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1997, localizable en el disco óptico IUS 2010, con el número de registro 197492, del siguiente rubro y contenido:-----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA**

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL.-** *De conformidad*

*con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos*

*Penales de las diversas entidades federativas que*

*contengan similar disposición, ante la falta total o*

*parcial de agravios en la apelación, cuando el*

*recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también*

*en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren*

*resultado infundados los agravios alegados por este*

*último, el tribunal revisor cumple con la obligación de*

*suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir*

*a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de*

*la sentencia de primer grado, al no advertir*

*irregularidad alguna en aquella, que amerite ser*

*suplida, lo que significa que la misma se encuentra*

*ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en*

*su resolución el análisis reiterativo de dichos*

*fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión."---*

--- Es preciso hacer mención que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado, en la fecha de suceder los hechos, la litis que se fijó en el auto de formal prisión dictado en contra del acusado, lo fue por el delito de robo, descrito en el artículo 399 del Código Penal para el Estado, con las agravantes citadas en el diverso numeral 407, en sus fracciones II y III del mismo ordenamiento legal, que se refieren a que el delito básico de robo se ejecute en un lugar cerrado y contra su patrón, hipótesis por las cuales, el Agente del Ministerio Público precisó en sus conclusiones acusatorias, mismas que tuvo por acreditadas el Juez de origen al emitir el fallo venido en apelación, motivo por el cual, esta Sala al resolver el recurso planteado por los inconformes, abordará el estudio de ambas hipótesis que agravan la conducta ilícita cometida por el sentenciado, en los términos siguientes:-----

--- **TERCERO.** Por lo que hace al delito básico de robo, el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, literalmente dispone:-----

*"Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."*-----

--- De la anterior transcripción legal, se desprende que dicho ilícito, se integra de los siguientes elementos materiales:-----

--- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

--- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

--- **c)** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- Como conductas agravantes, se advierte que se le imputan, las previstas en el diverso numeral 407, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se refieren a que el delito básico de robo se cometió en un lugar cerrado, y en contra de su patrón, lo cual se estudiará con posterioridad al tipo penal que se señala.-----

--- Así las cosas, los dos primeros de los elementos materiales del delito, consistentes en una acción de apoderamiento ilícita respecto de un bien mueble, se acredita en autos con la **DENUNCIA DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, del veintidós de agosto de dos mil seis, quien se presentó ante el fiscal investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, exponiendo los siguientes hechos:-----

*"HECHOS: 1.- Tal y como lo acredito con la copia fotostática certificada que acompaño al presente escrito, el compareciente soy APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN de la persona moral denominada \*\*\*\*\* y con tal carácter comparezco ante esta Representación Social.-*

*2.- Así mismo, mi representada tiene una negociación conocida como "\*\*\*\*\*" ubicada en \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*, de esta ciudad. Primordialmente, mi representada dentro de las instalaciones referidas en el párrafo anterior, se dedica a la venta al público de*

azulejos, muebles para baño, así como lo inherente al ramo de adhesivos, grifería, etc.- 3.- El personal que labora dentro del local de mi representada que ha sido referido con anterioridad y denominada la "\*\*\*\*\*" es el siguiente: NOMBRE.- 1.- \*\*\*\*\*.- PUESTO.- JEFE DE \*\*\*\*\*.- Además de jefe del local "\*\*\*\*\*", es la persona que como jefe es la encargada de las llaves del mismo para abrir y cerrar el local, se encarga como tal de abrir a las 07:00 horas de lunes a viernes y cerrar esos días a las 19:00 horas, abrir el sábado a las 09:00 horas y cerrar a las 17:00 horas y abrir los domingos a las 10:00 horas y cerrar a las 15:00 horas. Además de las anteriores funciones, es la encargada de los ingresos y salidas de mercancía. 2.- \*\*\*\*\*.- VENTAS MOSTRADOR.- 3.- \*\*\*\*\*.- ALMACENISTA.- 4.- \*\*\*\*\*.- ALMACENISTA.- 5.- \*\*\*\*\*.- ALMACENISTA.- 6.- PERSONAL EXTERNO que presta sus servicios en el mismo local "\*\*\*\*\*": \*\*\*\*\*.- VELADOR.- Domicilio particular: \*\*\*\*\* , Nuevo Laredo, Tamaulipas.- Las funciones de este velador son estrictamente de vigilancia y no tiene llaves (al menos no con autorización de la empresa) del local y cuando ingresa solo sale oficialmente al abrir cada día



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*el local la encargada o brincando la malla ciclónica sin autorización de la empresa. De este velador cabe hacer mención que el pasado sábado 15 de julio sin aviso a la empresa e ignorando los motivos y si fue con autorización de la compañía de seguridad, se hizo cambio del velador \*\*\*\*\* por otro que ignoro sus datos, de esto se dio cuenta hasta el lunes en la mañana la jefa del local "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\* quien inmediatamente procedió a informarlo al Gerente de Plaza LIC. \*\*\*\*\*.- 4.- Dentro del local de mi representada y señalado en el punto anterior, por sistema mi representada elabora un INVENTARIO FÍSICO cada seis meses, siendo elaborados los correspondientes al año del 2006 los días 06 de Enero del 2006 (primera revisión) y del día 07 al 09 de Julio de 2006 y de fecha 10 de julio del 2006 (segunda revisión). Para elaborar el último inventario (en este caso la denominada segunda revisión (o sea la de los días del 07 al 09 de Julio del 2006 y de fecha 09 de Agosto del 2006). Esta última revisión una vez elaborada por el contador Público externo de la empresa \*\*\*\*\* y de acuerdo a la misma existe el faltante siguiente: Existe un faltante real o físico de mercancía por la cantidad de \$229,841.71 (doscientos veintinueve mil ochocientos*

cuarenta y uno pesos 71/100 moneda nacional). Como anexo, se acompaña la revisión correspondiente y sus anexos. 5.- Es pertinente comentar que hace aproximadamente dos meses se empezó a notar y confirmar por conducto de la encargada del local \*\*\*\*\* que hacía falta material en el ya referido local señalado como "\*\*\*\*\*", ya que al consultar el sistema nos indicaba que había un determinado número de cajas y al contar y verificar el material físicamente era menor. En forma coincidente hace aproximadamente dos meses un cliente que nunca quiso identificarse por su nombre y quien solamente dijo "que era un cliente" y del cual no se tiene dato alguno, habló con la actual encargada del local "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\* , manifestándole que al pasar por el frente de la \*\*\*\*\* , él personalmente había presenciado entre la segunda y tercera semana del mes de mayo y aproximadamente como a las 20:30-veinte treinta horas de un día miércoles (hora del día en que se encuentra cerrado al público el local, ya que el horario al público es hasta las 19:00-diecinueve horas), vio cuando el velador (no lo dijo el cliente pero el velador responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con domicilio particular en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta ciudad y pertenece a una compañía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

denominada PC SEGURIDAD) estaba vendiendo adhesivos a puerta cerrada, entregando el material tanto por debajo de la puerta de malla ciclónica como por la parte de arriba de la misma, cabe hacer mención que el velador no tiene funciones de venta ni de extraer mercancía del local que vigila conocido como "\*\*\*\*\*" y su labor únicamente es la de vigilancia. Al tener conocimiento de lo anterior por conducto del gerente de plaza \*\*\*\*\* se notificó al dueño de la empresa de seguridad PC L.A.E. \*\*\*\*\* que es la empresa que da servicio de velador a la empresa a la que pertenece el vigilante, notificándole de tal irregularidad \*\*\*\*\* únicamente el dueño de la empresa de vigilancia se comprometió a vigilar externamente al velador cosa que nunca cumplió. La empresa de vigilancia tiene su domicilio en \*\*\*\*\* de esta ciudad. Por lo expuesto solicito se inicie la Averiguación correspondiente a efecto de que se demuestre en la misma la responsabilidad y delitos por los que denuncié y me querello."-----

--- Denuncia que por su propia naturaleza cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, en primer término por que, en tratándose del delito de

robo, se requiere únicamente que cualquier persona haga del conocimiento del fiscal investigador de hechos que considere constitutivos de este ilícito, para que éste proceda a la investigación de los mismos, y en el caso a estudio, la denuncia fue formulada por quien se ostentó como apoderado general de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*", carácter que acreditó con la copia fotostática certificada por el Representante Social de la documental pública consistente en escritura pública número ciento nueve (109) de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, asentada en el Libro 72, del protocolo de instrumentos públicos a cargo del Licenciado Raúl P. García Elizando, Notario Público Número 16, con residencia en Saltillo, Coahuila, la cual contiene poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor del denunciante \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

--- Probanza que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 294 del Código Adjetivo de la materia, en virtud de no haber sido redargüida de falsedad por ninguna de las partes, y de la que se advierte que el denunciante cuenta con el carácter legal para interponer la denuncia en representación de la persona moral que resintió en su patrimonio el hecho narrado, aunado a que el denunciante cuenta con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos, siendo claro y preciso al expresar los hechos materia de el asunto, señalando que en dicha empresa, cada seis meses se elabora un inventario físico, y que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

llevarse a cabo los correspondientes al año dos mil seis, los días  
 sies de enero de dos mil seis, y siete al nueve y diez de julio de  
 dos mil seis, por parte del Contador Público

\*\*\*\*\* existe un faltante real o físico  
 de mercancía por la cantidad de \$229,841.71 (doscientos  
 veintinueve mil ochocientos cuarenta y un pesos 71/100 moneda  
 nacional), ello en virtud de que hace aproximadamente dos meses  
 antes del inventario la encargada del local empezó a notar y  
 confirmar que hacía falta material, ya que al consultar el sistema  
 les indicaba que había un determinado número de cajas y al contar  
 y verificar el material físicamente era menor, con lo que se  
 acredita la acción dolosa de apoderamiento respecto de una cosa  
 mueble, necesarios para la configuración de los dos primeros  
 elementos materiales del cuerpo del delito de robo del que se  
 duele el pasivo.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601,  
 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,  
 localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de  
 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y  
 rubro:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR  
 DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es  
 inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la  
 verdad, porque reviste las características de un  
 testimonio y el alcance de un indicio, que al*

*corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.* -----

--- Además, la denuncia que antecede se perfecciona una vez que fue ratificada por quien la suscribe en fecha veintidós de agosto de dos mil seis (fojas 1584, Tomo II), de la que se advierte que el denunciante refiere que fue desapoderado ilícitamente de bienes muebles pertenecientes a su representada "\*\*\*\*\*", toda vez que "un cliente" sin identificarse habló con la encargada del local \*\*\*\*\* , manifestándole que al pasar por el frente de la \*\*\*\*\* , había presenciado entre la segunda y tercera semana del mes de mayo, aproximadamente a las veinte treinta horas (20:30), que el velador estaba vendiendo adhesivos a puerta cerrada, entregando el material por debajo de la puerta de malla ciclónica, como por la parte de arriba de la misma.-----

--- De lo antes citado se desprende la existencia de una acción ilícita de apoderamiento respecto de bienes muebles propiedad de la empresa "\*\*\*\*\*", representada legalmente por el denunciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , según los hechos descritos en el escrito presentado y ratificado ante el fiscal investigador por el denunciante, requisitos necesarios para la acreditación de los dos elementos materiales del delito citados con antelación.-----

--- Lo anterior se adminicula con el contenido del **PARTE INFORMATIVO** del veinticuatro de agosto de dos mil seis (fojas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

1604, Tomo II), suscrito por

\*\*\*\*\*,

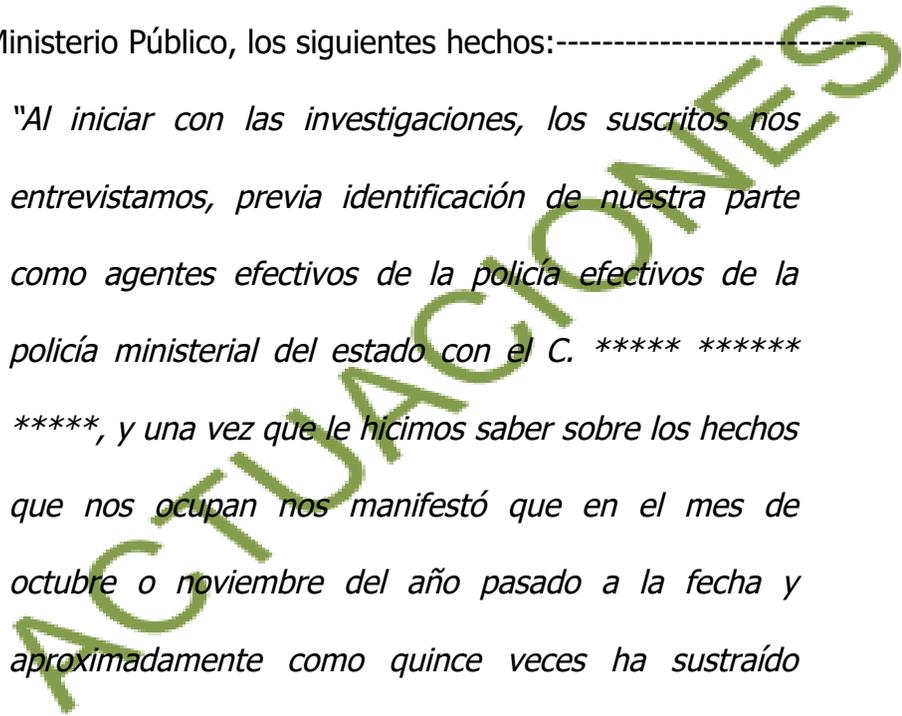
\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

y

\*\*\*\*\*, los dos primeros en mención  
agentes, jefe de grupo y comandante de la Policía Ministerial del  
Estado, de la entonces Procuraduría, hoy Fiscalía General de  
Justicia del Estado, quienes hicieron del conocimiento del Agente  
del Ministerio Público, los siguientes hechos:-----

*"Al iniciar con las investigaciones, los suscritos nos  
entrevistamos, previa identificación de nuestra parte  
como agentes efectivos de la policía efectivos de la  
policía ministerial del estado con el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y una vez que le hicimos saber sobre los hechos  
que nos ocupan nos manifestó que en el mes de  
octubre o noviembre del año pasado a la fecha y  
aproximadamente como quince veces ha sustraído  
material de la empresa en la cual presta sus servicios  
como vigilante, siendo esta la \*\*\*\*\* de ventas de la  
empresa de \*\*\*\*\* ubicada en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y que no puede  
precisar cuanto material se ha robado y tampoco el tipo  
de material exactamente pero que por lo regular ha  
sido vitro piso y que la persona que le propuso robar es  
un trabajador de la misma empresa de*



\*\*\*\*\* a quien le apodan el \*\*\*\*\* y que se llama \*\*\*\*\* y que esta persona es la que se encarga de vender el material robado y que se auxilian de un primo para acarrear el material que se roban en la noche y que el C. \*\*\*\*\* cada que se presenta a robar le avisa que va a llegar por material en la noche y por cada ocasión le entrega la cantidad de quinientos pesos M/N. Por lo que hacemos de su conocimiento que nos entrevistamos previa identificación de nuestra parte como agentes de la policía ministerial con el C. \*\*\*\*\* alias EL \*\*\*\*\*... nos manifestó que efectivamente tiene ya desde el año pasado robando material en compañía del vigilante, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de su primo de nombre \*\*\*\*\* , pero que tiene aproximadamente dos meses de que ya no roba por que se enteró de que sospechaban en la empresa y también nos manifestó que el material que se ha robado se lo vendía a clientes que visitaban la \*\*\*\*\* de ventas y que no los conocía y no sabía los domicilios ya que pasaban a su casa a recogerlo y a otros clientes se los llevaba al domicilio, por lo que le pedimos que nos señalara dichos domicilios, uno de ellos, el ubicado en Calle

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

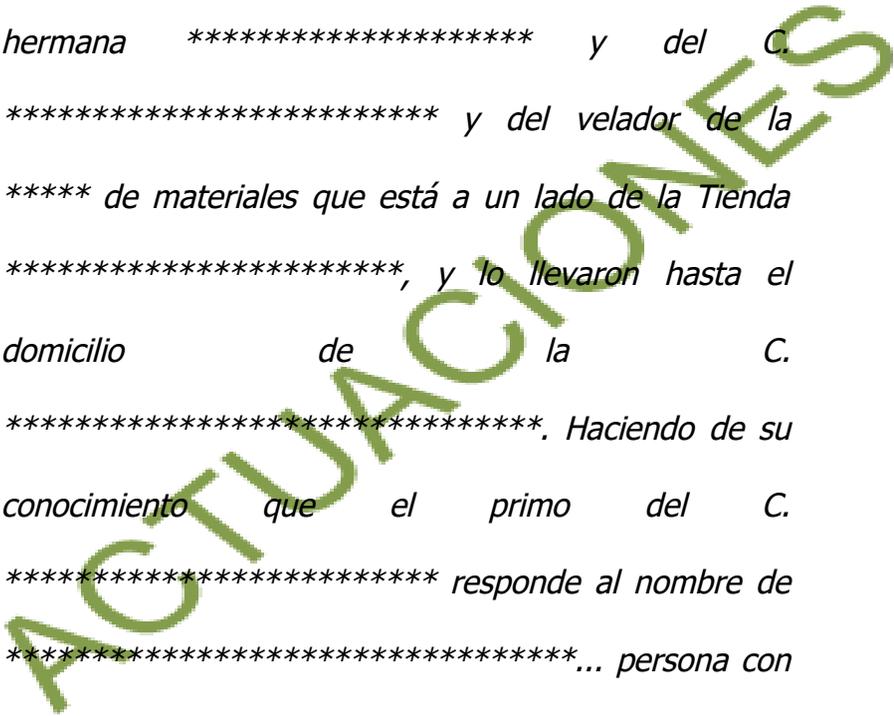
\* de esta Cd., atendiendo a nuestro llamado en dicho domicilio el C. \*\*\*\*\*... nos confirmó que efectivamente le compró aproximadamente 30 0 40 mts., cuadrados de vitro piso al C. \*\*\*\*\* a quien reconoció en esos momentos, comentándonos que visitó la tienda y el antes mencionado \*\*\*\*\*lo atendió y le mostró el piso que buscaba, haciéndole el presupuesto de la tienda y al mismo tiempo le ofreció el mismo material a mejor precio y que se lo llevaría hasta su domicilio y que fue por esto último que aceptó tal ofrecimiento y que una vez que el C. \*\*\*\*\*le llevó el material a su casa le hizo el pago que habían acordado y que de estos hechos ya tiene varios meses y que inclusive el vitro piso ya lo tiene instalado en su casa, mostrándonos el piso y nos dijo que estaba en la mejor disposición de declarar en relación a los hechos siempre y cuando se le hiciera llegar algún citatorio. También nos llevó al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de esta ciudad, manifestando que en este domicilio vivía una mujer de nombre \*\*\*\*\* y que esta persona es quien le había comprado la mayor parte de material que se robó, y que estaba enterada que el material era

robado, ya que en algunas ocasiones cuando le vendió material, inclusive le ayudó a sacarlo de la \*\*\*\*\* de ventas de la empresa y que en esas ocasiones le acompañaba otra mujer a quien identifica como la hermana de ésta y otra persona de sexo masculino a quien conoce como \*\*\*\*\*, por lo que informamos que en dicho domicilio, atendió nuestro llamado quien dijo llamarse \*\*\*\*\*... nos dijo que efectivamente ha comprado vitro piso mostrándonos que ya lo tiene instalado en el interior de su domicilio y la cochera, pero que no es robado, y que tenía las facturas de la compra del mismo, por lo que le pedimos nos mostrara dichas facturas negándose a dicha petición, y le pedimos que reconociera al C. \*\*\*\*\* y efectivamente lo reconoció y en esos momentos el C. \*\*\*\*\* también reconoció a la C. \*\*\*\*\* y ambos discutieron sobre los hechos y la C. \*\*\*\*\* en esos momentos reconoció haber comprado al C. \*\*\*\*\* material robado y haber participado en algunas ocasiones para sustraerlo de la \*\*\*\*\* de ventas en compañía de \*\*\*\*\* y de su hermana \*\*\*\*\* También nos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

entrevistamos ... con el C. \*\*\*\*\*...  
manifestó que la C. \*\*\*\*\* es  
quien compró el material al C.  
\*\*\*\*\* alias EL \*\*\*\*\* y que sabían que  
dicho material era robado, por que en algunas  
ocasiones le ayudó a acarrearlo en una camioneta de  
su propiedad, sustrayendo dicho material en compañía  
de la C. \*\*\*\*\* y de su  
hermana \*\*\*\*\* y del C.  
\*\*\*\*\* y del velador de la  
\*\*\*\*\* de materiales que está a un lado de la Tienda  
\*\*\*\*\*, y lo llevaron hasta el  
domicilio de la C.  
\*\*\*\*\*. Haciendo de su  
conocimiento que el primo del C.  
\*\*\*\*\* responde al nombre de  
\*\*\*\*\*... persona con  
quien nos entrevistamos.. éste manifiesta que  
efectivamente en ocasiones acompañó a su primo  
\*\*\*\*\* hasta la \*\*\*\*\* de la  
empresa de materiales ya que el tiene el vehículo tipo  
\*\*\*\*\*, el cual utilizaban para llevarse  
el material de la empresa, manifestando que en otras  
ocasiones su primo \*\*\*\*\*se lo pedía  
para hacer lo mismo, agregando además que el velador  
de la \*\*\*\*\* estaba enterado y los ayudaba a cargar y



*que es su deseo y voluntad declarar en relación a los hechos ante el agente del ministerio público investigador a fin de deslindar responsabilidades.”-----*

--- El informe que antecede, al ser ratificado por quienes lo suscriben, el día doce de septiembre de dos mil seis (fojas 1642 y 1643, Tomo II), quedó perfeccionado, y por ello, se valora como indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es así puesto que los informes rendidos por el comandante, jefe de grupo y agentes ministeriales no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo del resultado de las investigaciones realizadas respecto de los hechos denunciados, y que no se constituye como documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos de los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que de los mismos se desprenden datos relacionados con los hechos que aquí se investigan.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

**"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario."-----

--- En efecto, del contenido del parte informativo y su ratificación, se desprende que al iniciar las investigaciones los agentes policíacos en mención se entrevistaron con el denunciante, quien les hizo del conocimiento de los hechos materia del presente asunto, refiriendo que la persona que les propuso robar es un trabajador de la misma empresa de nombre \*\*\*\*\* , motivo por el cual se entrevistaron con dicha persona quien les manifestó que efectivamente desde el año pasado habían robado material en la compañía, junto con \*\*\*\*\* y un primo de nombre \*\*\*\*\* , señalándoles los nombres de las personas a quienes les vendía el material robado, siendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que al ser entrevistados por los citados ministeriales reconocieron a \*\*\*\*\* como la persona a quien le habían comprado vitro piso y que tenían conocimiento que el mismo era robado, asegurando que dicho material ya lo tenían instalado en sus respectivos domicilios, haciendo mención también que el vigilante de la \*\*\*\*\* estaba enterado y les ayudaba a cargar el material, lo que resulta con suficiencia eficacia probatoria para que en la especie quede plenamente acreditada una acción de apoderamiento ilícito respecto de una cosa mueble, en este caso, de materiales como vitro pisos, el cual según sus características es susceptible de trasladarse de un lugar a otro, por lo tanto, debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

concluirse que se acredita debidamente el primero y segundo elementos que integran el tipo penal de robo.-----

--- De igual forma, es con los mismos medios de prueba se llega a la certeza de que el citado bien mueble del que se apoderó el activo, le pertenecía al denunciante, y que por lo tanto le era ajeno, quedando de esta forma acreditada también la ajeneidad de dicha cosa mueble que fue desposeída.-----

--- Cabe hacer mención que en el delito de robo, no se exige que se demuestre por parte del afectado la propiedad del bien mueble objeto del apoderamiento, sólo que éste se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley; como apoyo orientador, se observa el contenido de la tesis aislada visible en el Sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con número de registro 189579, del rubro y texto que a continuación se transcriben:-----

**"ROBO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR POR PARTE DEL PASIVO LA PROPIEDAD DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL APODERAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).-** *El artículo 68 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordena que para la comprobación del cuerpo del delito de robo, el Ministerio Público y el tribunal investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, pero estos requisitos los establece dicho precepto para facilitar al juzgador la*

*comprobación de los elementos del tipo penal del ilícito en cuestión; sin embargo, atento a lo previsto por el artículo 163 del Código Penal del Estado, no se exige que se demuestre por parte del afectado la propiedad del bien mueble objeto del apoderamiento, sólo que éste se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley; además de que acorde al artículo 19 constitucional, únicamente se requiere que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”-----*

--- Sin embargo, con el fin de demostrar que el sujeto activo actuó sin contar con esa anuencia de la parte ofendida, el denunciante anexó a su escrito de denuncia de hechos la documentación comprobatoria necesaria respecto del inventario realizado en la empresa afectada, donde se determina una diferencia como faltante de lo que debe existir contra lo que se contó dentro de la sucursal afectada, así como acreditan los movimientos del almacén, facturas de los proveedores por compras de mercancías para la sucursal “La \*\*\*\*\*” y listado de movimientos y trasposos del almacén general al almacén de “La \*\*\*\*\*” donde se prueba la mercancía que se envió a ésta, además de las copias de las facturas de venta para demostrar las salidas por venta de la citada sucursal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Documentales que se valoran en forma plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que sirven de base para tener por acreditado debidamente que los materiales que fueron sustrídos de la sucursal "La \*\*\*\*\*", propiedad de la empresa "\*\*\*\*\*", le eran ajenos al activo, ello en virtud de que dichas probanzas no fueron objetadas por las partes a pesar de saber que obran dentro del proceso penal que nos ocupa, quedando de esta forma acreditado a plenitud el tercer elemento material del delito en alusión.-----

--- Por lo que, de las constancias procesales se advierten elementos de prueba con suficiente valor legal para tener por acreditado el tipo penal de robo, como ya se estableció en el presente apartado, pues no debemos olvidar que la denuncia del ofendido \*\*\*\*\* se robustece con el contenido del **PARTE INFORMATIVO** rendido por los elementos de la Policía Mnisterial del Estado que se encargaron de la investigación de los hechos materia del presente asunto.-----

--- En efecto, de cada medio de prueba de los analizados con anterioridad, se desprende uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, y no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir

la existencia de otro hecho desconocido, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.-----

--- Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta parte de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya concatenación, se obtiene una verdad formal, lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE**

**LA.-** *Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En razón de lo anterior, en esta Instancia y de conformidad con los dispositivos legales invocados al inicio de la presente resolución, se establece que de autos ha quedado debidamente acreditado el tipo penal de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Ahora bien, respecto a la agravante prevista en la fracción II, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor en la fecha de suceder los hechos (2006), que en lo conducente cita:-----

*“Artículo 407. La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:-----*

***IX.** Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.-----*

*Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera o arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otro material.”.-----*

--- En el caso que nos ocupa, se acredita el supuesto que encuadra en el apoderamiento ilícito cometido en un lugar cerrado, con la propia denuncia formulada por \*\*\*\*\* presentada ante el fiscal investigador, misma que fue debidamente analizada en el apartado que antecede, y que en obvia de repeticiones innecesarias se tiene por transcrita en este párrafo por cuestión de economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal, de la cual se desprende que dicho ofendido manifestó que varios sujetos (entre ellos el aquí sentenciado), sustrajeron materiales (vitropiso) de la empresa de la cual es apoderado legal denominada "\*\*\*\*\*", existiendo un faltante físico y real de mercancía, lo que causó un detrimento en el patrimonio económico de dicha negociación, teniendo conocimiento de estos hechos por conducto de "un cliente", del cual no se tiene dato alguno, habló con la encargada del local, diciéndole que al pasar por el frente de la \*\*\*\*\*, él personalmente había presenciado entre la segunda y tercera semana del mes de mayo y aproximadamente como a las veinte horas con treinta minutos, de un día miércoles (hora del día en que se encuentra cerrado al público el local), cuando el velador, en este caso, \*\*\*\*\* estaba vendiendo adhesivos a puerta cerrada, entregando el material tanto por debajo de la puerta de malla ciclónica como por la parte de arriba de la misma.-----

--- De lo que se desprende, que el lugar afecto al hecho ilícito de robo, es una empresa con giro comercial de venta al público de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

materiales como azulejos, muebles para baño, adhesivos, grifería, etc., y que dicho material era sustraído por varios sujetos activos (entre ellos el acusado), por arriba y debajo de la puerta de malla ciclónica con la que el local cuenta, y que por la hora de los hechos, dicha negociación se encontraba cerrada al público, y por lo tanto, no está destinada para habitarse.-----

--- Lo anterior, se corrobora con la diligencia de inspección ocular, de veinticuatro de agosto de dos mil seis (fojas 1618 vuelta, Tomo II), en donde el Fiscal Investigador, dio fe de lo siguiente:-----

*"El suscrito... me encuentro plena y legalmente constituido en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* en esta ciudad, haciéndose constar de que se trata de un inmueble de aproximadamente cuarenta metros de frente por cincuenta de largo, mismo inmueble se encuentra debidamente cercado a su alrededor con malla ciclónica, contando además con una puerta de acceso a dicho inmueble el cual es un portón de dos puertas, así mismo se hace constar de que en dicho inmueble se encuentra el negocio de venta de vitro piso denominado \*\*\*\*\*", acto continuo se hace constar de que en este acto se encuentra presente la C. \*\*\*\*\* , quien refiere ser la encargada de dicho negocio y la cual nos permite el acceso a dicho inmueble, acto continuo se*

*hace constar de que en dicho inmueble existe diversas tarimas con exhibición y venta de vitro pisos,, muebles para baños, así como adhesivos y sacos de pegamento de vitro piso, mismo inmueble que cuenta además con un exhibidor o mostrador donde se encuentra una computadora, así como al lado oriente se encuentra una caseta de forja de color gris que sirve de oficina, acto continuo se le hace saber el motivo de nuestra comparecencia a dicho inmueble a la C. \*\*\*\*\* , la cual nos permite recabar placas fotográficas de lo inspeccionado, acto continuo se hace constar de que además en dicho inmueble existe una \*\*\*\*\* de lona, así como un montacargas de color amarillo, acto continuo se hace constar que según el dicho del velador de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dicho material de vitro piso lo sacaban por uno de los costados de dicha cerca de malla ciclónica, siendo precisamente el costado que se encuentra en el lado Nor Oriente, por donde sacaban dicho material, utilizando para esto un carrito o patín siendo este el montacargas que se encuentra en dicho inmueble para poder cargar las tarimas y así poder sacar por encima de la cerca dicho material y subirlo al automóvil tipo \*\*\*\*\* a que se refiere dicho declarante que es donde se llevaban dicho vitro piso, siendo los robos en la madrugada...".---*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- Diligencia a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el Fiscal Investigador y funcionario judicial, del sitio del cual fueron sustraídos los bienes muebles propiedad de la parte ofendida, siendo éste un lugar cerrado, ya que si bien es cierto se trata de una empresa de venta de materiales al público en general, cierto es también que por la hora en que los hechos ilícitos se llevaron a cabo fue en horario que se encontraba cerrado a la ciudadanía, pues a decir del pasivo, lo eran a las diez de la noche con treinta minutos aproximadamente-----

--- Circunstancia que se adminicula directamente con la declaración informativa de \*\*\*\*\* , de veinticuatro de agosto de dos mil seis (fojas 1609, Tomo II), quién ante el Fiscal Investigador hizo mención de los siguientes hechos:-----

*"Que el declarante me desempeño como auxiliar de bodega en un negocio de venta de vitro piso denominado \*\*\*\*\**

*ubicada en*

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* en esta ciudad, y que en sí*

*mi trabajo consiste en surtir a los diferentes clientes*

*que acuden a dicho negocio a comprar material ya que*

*yo solamente soy auxiliar de bodega ya que existen*

*vendedores y mi trabajo de subir el material a los*

vehículos de los clientes y que mi jefe inmediato o patrón lo es una muchacha de nombre \*\*\*\*\* la cual es jefa de dicho negocio, teniendo el de la voz un horario de trabajo de nueve de la mañana a siete de la tarde de lunes a sábado con descanso los días domingo de cada semana, teniendo un sueldo de setecientos ochenta pesos moneda nacional mismo sueldo que me lo paga la muchacha de nombre \*\*\*\*\*, quiero agregar que el de la voz tengo de trabajar en dicho negocio antes mencionado desde hace diez meses aproximadamente y es el caso de que debido a que a dicho negocio acudían muchos clientes yo tenía contacto directo con ellos ya que como lo dije mi función o trabajo era de subir el material a sus vehículos utilizando para ello un montacargas que se encuentra en dicho negocio así como un diablito, por lo cual fue de que empecé a ofrecer el material más barato a los clientes ya que yo les decía que yo podía venderles dicho material más barato ya que tenía la facilidad de poderlo sacar y así fue de que empecé a sacar material desde hace cinco meses aproximadamente sin que el dueño de dicho negocio ni la encargada o jefa de bodega se dieran cuenta ya que incluso me puse de acuerdo con un guardia de seguridad privada de nombre \*\*\*\*\* el cual fue contratado por dicha empresa para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

trabajara como guardia cuando el negocio se cerraba y dicho guardia se quedaba cuidando dicho negocio el cual está al aire libre y solamente cercado con malla ciclónica, aclarando que dicho guardia de nombre \*\*\*\*\* entra a laborar a las siete de la tarde y su salida es a las nueve de la mañana del siguiente día, por lo cual me puse de acuerdo con él en que en las madrugadas de los días viernes de cada semana acudiría por cajas de vitro piso y además de que le dije que le daría la cantidad de quinientos pesos moneda nacional para que me dejara sacar dicho vitro piso, por lo cual empecé a acudir a dicho negocio donde el de la voz laboro tal y como lo he mencionado con anterioridad y para esto invité a un primo de nombre \*\*\*\*\* para que me tirara una esquina con su vehículo siendo éste un \*\*\*\*\* con el capacete de color verde y le dije a mi primo que podíamos sacar vitro piso y material de dicho negocio sin que nadie se diera cuenta ya que incluso el guardia estaba de acuerdo conmigo por lo cual como ya lo dije en las madrugadas de los días viernes acudimos mi primo \*\*\*\*\* y el declarante a dicho negocio y nos estacionábamos a un costado de la malla ciclónica y después le avisábamos a \*\*\*\*\* de que ya estábamos ahí y luego me brincaba

la cerca de malla ciclónica y empezaba a sacar el material ya sea por debajo de la cerca o por arriba ya que incluso el mismo guardia de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* me ayudaba a sacar el material y así estuvimos robándonos dicho material por espacio de cinco meses y luego lo subíamos al vehículo Grand Marquis de color blanco con el capacete de color verde de mi primo  
\*\*\*\*\* el cual también me ayudaba a cargar el material y subirlo al vehículo para posteriormente en las tardes que ya salía de mi trabajo iba el de la voz en dicho vehículo a venderlo a los clientes a los cuales ya les había ofrecido dicho material, y los cuales me compraban cada caja de vitro piso en la cantidad de cuarenta y cincuenta pesos moneda nacional y después de que vendía el material le daba dinero a mi primo  
\*\*\*\*\* por tirarme una esquina y prestarme el vehículo para poder robarnos dicho material y en ocasiones le daba doscientos o trescientos pesos por cada viaje a mi primo antes mencionado, así como ya lo dije con anterioridad también a dicho guardia de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le daba quinientos pesos moneda nacional por cada que acudía a sacar dicho material y dicho dinero se lo daba para que no hiciera "pedo" ya que él sabía perfectamente de los robos, quiero agregar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que fue mucho el material que nos robamos de dicho negocio sin que nadie se diera cuenta ya que solamente de dicho robo sabíamos el de la voz, \*\*\*\*\* y mi primo \*\*\*\*\*, que en cuanto a los clientes a que me refiero que les vendí dicho material se que uno de ellos vive en la colonia \*\*\*\*\*, otro en la colonia \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, y en la Colonia \*\*\*\*\*, así mismo deseo agregar que todo el dinero que gané de dicho robo lo gasté en borracheras, comidas y fiestas, estando consciente de lo que hice, quiero agregar que el día de la fecha acudieron a dicho negocio agentes de la policía ministerial del estado los cuales me dijeron que traían una investigación sobre el robo de material y fue de que les narré de todo lo que he manifestado con anterioridad, y fue de que decidí acompañar a dichos agentes para rendir mi declaración en relación a dichos hechos, así mismo deseo agregar que el material que los vendí a los clientes y que es el que me robé de dicho negocio al parecer dichos clientes ya los instalaron al parecer en sus domicilios ya que como lo dije se los vendí ya hace varios meses, además de que el vehículo \*\*\*\*\* que utilizamos para acarrear dicho material está descompuesto en el trabajo de mi primo en la colonia

\*\*\*\*\* afuera de un negocio de venta de ventanas, ya que dicho vehículo no funciona, así mismo deseo agregar que yo ya había visto a dicho velador de nombre \*\*\*\*\* cuando él también sacaba material de la misma forma y lo vendía ya que en una ocasión y esto fue antes de que me pusiera de acuerdo con él en sacar material, cuando en esa ocasión se me quedó un carro que yo traía y que recuerdo que esa noche eran aproximadamente las diez de la noche y acudí a dicho negocio con la finalidad de que me hiciera el favor de hacerme una llamada y fue que lo encontré robando material ya que por fuerza de la cerca estaba un chavo desconocido y le estaba entregando cajas de material, por lo que considero que dicho guardia estuvo también robado solo antes de que yo también me aventara a sacar material con la ayuda de dicho guardia de nombre \*\*\*\*\*, quiero agregar que a los clientes que les vendí dicho material ellos sabían que era robado ya que yo mismo así se los hice saber e incluso ofrecérselos más baratos de lo que valían en dicho negocio...".-----

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que proviene de persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los

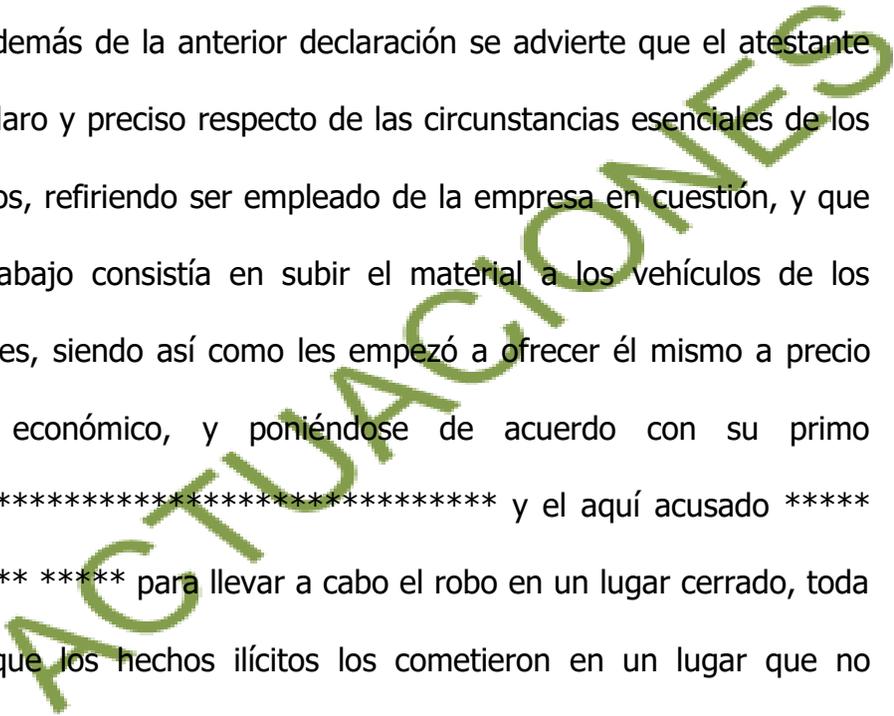


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

hechos, quien sin eludir su propia responsabilidad señala que el deponente, su primo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* robaban material de la empresa "\*\*\*\*\*" por las madrugadas de los días viernes de cada semana, sustrayéndolo por arriba y por debajo de la malla ciclónica, que la negociación afectada tenía instalada para impedir la entrada en horas en las cuales, no había venta al público.-----

--- Además de la anterior declaración se advierte que el atestante fue claro y preciso respecto de las circunstancias esenciales de los hechos, refiriendo ser empleado de la empresa en cuestión, y que su trabajo consistía en subir el material a los vehículos de los clientes, siendo así como les empezó a ofrecer él mismo a precio más económico, y poniéndose de acuerdo con su primo \*\*\*\*\* y el aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para llevar a cabo el robo en un lugar cerrado, toda vez que los hechos ilícitos los cometieron en un lugar que no estaba destinado para habitarse, por tratarse de una empresa de venta de materiales, y en un horario en que no había venta al público; aunado a que de su testimonio no se advierte que el declarante hubiere sido obligado a declarar en la forma en que lo hizo por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, por tanto, reúne los requisitos del artículo 304 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado.-----

--- Además, para acreditar dicha hipótesis que agrava la conducta ilícita de robo, cometido en lugar cerrado, también se recabó la







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*material de dicho negocio, al cual si lo conozco de vista a dicho guardia que se queda a cuidar en las noches dicho negocio pero quiero aclarar que no sé el nombre de dicho guardia, por lo cual fue de que en varias ocasiones le presté mi vehículo antes mencionado ya que me lo pedía en las noches aproximadamente a las once de la noche y me decía que más tarde regresaba y fue que se llevaba el vehículo para sacar dicho material que sacaba de dicho negocio, y dicho vehículo me lo regresaba al siguiente día, e incluso me daba dinero para el gas y en otras ocasiones él mismo le echaba gasolina, quiero aclarar que en lo personal nunca acudí con mi primo \*\*\*\*\* a robar dicho material ya que como lo dije el de la voz solamente le prestaba mi vehículo a mi primo antes mencionado para que sacara dicho vitro piso, así mismo deseo agregar que mi primo antes mencionado me platicaba que dichas cajas de material las sacaba por debajo de la cerca de malla ciclónica e incluso el mismo guardia le ayudaba a sacar dicho material y esto lo sé por voz propia de mi primo antes mencionado, así mismo deseo agregar que en la fecha en que se actúa y en la mañana encontrándome en mi trabajo acudieron unos agentes de la policía ministerial del estado y me pidieron que si los podía acompañar para que me interrogaran en*

*relación a dicho robo y fue de que les narré a dichos agentes lo que yo sabía y en cuanto a mi vehículo se quedó afuera de mi trabajo ya que no funciona y está descompuesto y por eso los ministeriales no se lo trajeron, que esta es la realidad de las cosas y es de lo que yo sé de dicho robo, así mismo deseo agregar que mi primo me comentó que dicho material que se robó ya lo había vendido pero ignoro a quien se lo haya vendido ya que de esto no me contó...".-----*

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, ya que proviene de persona con edad, capacidad instrucción suficientes para juzgar los hechos, la cual fue vertida en completa imparcialidad, ya que si bien se advierte que existen vínculos familiares con \*\*\*\*\* (primo), quien también es señalado como responsable de los hechos que nos ocupa, cierto lo es que dicha circunstancia no invalida el contenido de su ateste, ello en virtud de que coincide con el dicho del anterior, señalando haberle prestado su vehículo a \*\*\*\*\* para sustraer el material de la empresa afectada, que esa acción ilícita la llevaba a cabo por las noches, aproximadamente a las once de la noche y que el vehículo se lo regresaba al día siguiente, dándole dinero para la gasolina, haciendo mención que para llevar a cabo el delito en cuestión su primo \*\*\*\*\* estaba de acuerdo con el



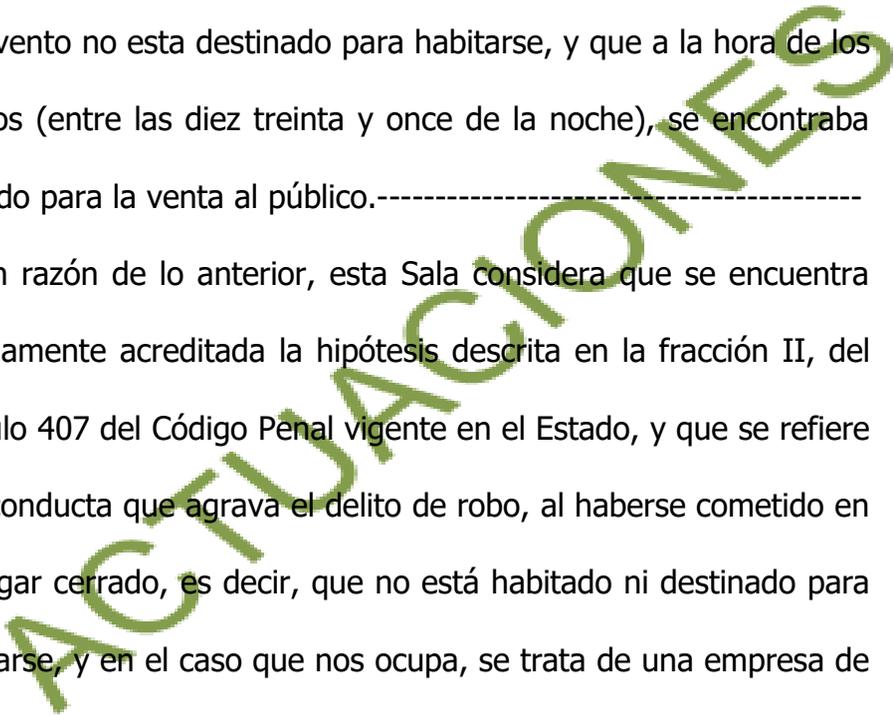
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

velador de la empresa afectada, siendo en este caso, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , corroborando con ello, la declaración que  
\*\*\*\*\* rindiera ante el fiscal investigador.-

--- Además, de su declaración no se advierte que el declarante  
hubiere rendido su testimonio obligado por fuerza o miedo, ni  
impulsado por engaño, error o soborno, y que del mismo se  
desprende que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* sustraín material de un lugar cerrado, toda vez que el sitio  
del evento no esta destinado para habitarse, y que a la hora de los  
hechos (entre las diez treinta y once de la noche), se encontraba  
cerrado para la venta al público.-----

--- En razón de lo anterior, esta Sala considera que se encuentra  
debidamente acreditada la hipótesis descrita en la fracción II, del  
artículo 407 del Código Penal vigente en el Estado, y que se refiere  
a la conducta que agrava el delito de robo, al haberse cometido en  
un lugar cerrado, es decir, que no está habitado ni destinado para  
habitarse, y en el caso que nos ocupa, se trata de una empresa de  
venta al público de materiales, sin embargo, a la hora en que se  
consumó el delito, lo era cuando la empresa en cuestión se  
encontraba cerrada al público, es decir, no se tenía libre acceso al  
mismo.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta a la agravante prevista en la  
fracción II, del artículo 407 del Código Penal vigente en el Estado,  
y que se refiere a que el sujeto activo del delito cometa un robo en  
contra de su patrón, esta Sala advierte un agravio que hacer valer  
a favor del sentenciado, de conformidad con lo previsto por el



artículo 360 del Código Adjetivo Penal vigente, toda vez que considera que dicha conducta que agrava el delito, no se actualiza en el asunto que aquí se resuelve.-----

--- En efecto, \*\*\*\*\* al presentar y ratificar ante el agente del Ministerio Público investigador su denuncia de hechos, en su carácter de apoderado legal de la empresa "\*\*\*\*\*", señaló a \*\*\*\*\* (aquí sentenciado), como la persona que, en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se apoderó ilícitamente de diversos materiales propiedad de su representada, haciendo mención que dicho inculpado era el vigilante o velador del local "\*\*\*\*\*", siendo ésta una sucursal de la empresa afectada; sin embargo, adujo que éste pertenece a una compañía denominada \*\*\*\*\* , que es la empresa que da a "\*\*\*\*\*", el servicio de velador para la misma.-----

--- De lo que se advierte, en consecuencia que, \*\*\*\*\* era empleado de la empresa de seguridad privada \*\*\*\*\* , siendo el dueño de la misma y empleador el **L.A.E.** \*\*\*\*\* , y no así la propia negociación denominada "\*\*\*\*\*" que resulta ser precisamente la persona moral ofendida.-----

--- Por otra parte, no obra en autos documental pública o privada con la que se acredite el carácter que en ese momento tenía \*\*\*\*\* como empleado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*", con la cual se demuestre que dicho inculpadó ejecutó una acción ilícita en contra de los bienes patrimoniales de su patrón, en este caso, de la negociación citada, probanza que contaría con eficacia probatoria suficiente para corroborar esa circunstancia.-----

--- Sino que, por el contrario, de la propia declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\* rendida en fecha veintitrés de agosto de dos mil seis (fojas 1595, Tomo II), se desprende que éste manifestó ante el agente del Ministerio Público, lo siguiente:-----

*"Que el declarante me desempeño como guardia de seguridad Privada denominada PC (\*\*\*\*\*) con domicilio en \*\*\*\*\*, lugar donde trabajo como ya lo dije de guardia de seguridad desde hace diez meses aproximadamente, y para esto se me comisionó a para cubrir guardias de un cliente siendo este un local de venta de material de vitro piso y adhesivos, ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Negocio que se encuentra ubicado a un costado del Centro \*\*\*\*\* en esta ciudad..."*-----

--- De lo anterior, se advierte que \*\*\*\*\* el día de los hechos era empleado de la empresa de seguridad privada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo únicamente "comisionado para cubrir

guardias de vigilante a la negociación  
 "\*\*\*\*\*", por lo tanto, su  
empleador y patrón lo era \*\*\*\*\*, y por ende, no se  
 llega a establecer fehacientemente que el delito de robo lo cometió  
 contra su patrón, dado que la persona moral afectada lo es  
 "\*\*\*\*\*", por lo tanto, no se  
 acredita la agravante citada en la fracción II, del artículo 407 del  
 Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Sin embargo, dicha circunstancia en nada incide en el resultado  
 del presente fallo, menos aún en la pena corporal que le fue  
 impuesta al sentenciado por el Juez de primer grado, en virtud de  
 que, como ya se analizó párrafos precedentes, se acredita diversa  
 hipótesis que agrava la conducta ilícita, es decir, quedó  
 plenamente acreditado la comisión del delito de **ROBO A LUGAR**  
**CERRADO**, encontrándose prevista el quatum de la pena en el  
 mismo numeral 407 del Código Sustantivo de la materia,  
 precisamente en su fracción II, y es con dicha conducta que se  
 lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, y en el presente caso se  
 trata del patrimonio económico de la persona moral afectada.-----

--- En razón de lo anterior, en esta Instancia se **MODIFICA** la  
 sentencia venida en apelación, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en  
 lo que corresponde al delito de **ROBO A PATRÓN** y por ello, esta  
 Alzada dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por no encontrarse debidamente acreditado  
 dicho ilícito, por los motivos asentados en el cuerpo del presente  
 fallo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Siendo esto así, es momento de adentrarnos al estudio y acreditación de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, previsto en el artículo 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en los términos siguientes:-----

--- **QUINTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, puesto que tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conduce a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita de apoderamiento respecto de los bienes muebles de la ofendida, cuando la empresa se encontraba cerrada al público, es decir, no había libre acceso a la misma, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es el patrimonio de las personas.-----

--- Lo que se acredita en autos con la **DENUNCIA DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , misma que ha sido estudiada y valorada con anterioridad y que en el presente apartado se tiene por reproducida por cuestión de economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal y de la cual se desprende que el denunciante se duele de un faltante físico y real de materiales

pertenecientes a la empresa que representa, señalando a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como la persona que, en compañía de  
 \*\*\*\*\*  
 y  
 \*\*\*\*\* , sustrajeron dicho  
 material en horas de la noche, aproximadamente entre las diez  
 treinta y once treinta de la noche, cuando el local "\*\*\*\*\*", se  
 encontraba cerrado al público.-----

--- Denuncia que cobra relevancia probatoria al adminicularse  
 directamente con el **PARTE INFORMATIVO** suscrito por

\*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , comandante, jefe de grupo y  
 agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, el  
 cual fue debidamente ratificado por quienes lo suscriben, en el que  
 hacen del conocimiento al Fiscal Investigador, de los resultados  
 obtenidos con motivo de las investigaciones realizadas en relación  
 a los hechos denunciados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en  
 agravio de la empresa afectada,  
 "\*\*\*\*\*", logrando

entrevistarse con \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , quienes acudieron  
 voluntariamente ante las oficinas de la representación social, con  
 el fin de rendir sus respectivas informativas y de las cuales se  
 desprende la participación material y directa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en los hechos que nos ocupan.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- Dichas declaraciones informativas de los citados  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* , han sido  
 analizadas y valoradas en anteriores considerandos, las cuales se  
 tienen por reproducidas por cuestión de economía procesal, al  
 igual que su alcance legal, y de las que se desprende de manera  
 contundente la imputación que, sin eludir cada uno de los citados  
 su propia responsabilidad en los hechos materia del proceso penal  
 que nos ocupan, realizan en contra de \*\*\*\*\* ,  
 como quien les ayudaba a sustraer por arriba o por debajo de la  
 malla ciclónica de la empresa  
 "\*\*\*\*\*" sucursal "  
 \*\*\*\*\*", los materiales aludidos (vitropisos) y que por dicha  
 actividad ilícita, el aquí inculpado, recibía por parte de  
 \*\*\*\*\* la cantidad de \$500.00  
 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por cada vez que se  
 cometía el robo.-----

--- Como apoyo orientador al criterio anterior, se comparte el  
 contenido de la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo  
 Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha  
 octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época,  
 página 2460, y que es del siguiente rubro y texto:-----

**"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA,  
 EN MATERIA PENAL.-** *Tratándose del tema relativo a  
 la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe  
 atender a dos aspectos: La forma (que capta también*

*lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- Así mismo, el veintitrés de agosto de dos mil seis, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* rinde su **DECLARACIÓN INFORMATIVA** ante  
el Fiscal Investigador (fojas 1595, Tomo II), en la que refirió:-

*"Que el declarante me desempeñó como guardia de seguridad Privada denominada PC (\*\*\*\*\*\*) con domicilio en \*\*\*\*\*, lugar donde trabajo como ya lo dije de guardia de seguridad desde hace diez meses aproximadamente, y para esto se me comisionó para cubrir guardias de un cliente siendo este un local de venta de material de vitro piso y adhesivos, ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, negocio que se encuentra ubicado a un costado del Centro \*\*\*\*\* en esta ciudad, además de que dicho negocio de venta de material de vitro piso se le conoce comúnmente como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, teniendo el de la voz de trabajar como guardia de seguridad desde hace seis meses y teniendo un horario de siete de la tarde a las nueve de la mañana todos los días, descansando solamente los sábados de cada semana y en sí mi trabajo consiste en cuidando dicho patio o \*\*\*\*\* ya que dicho negocio se encuentra al aire libre y para esto cuando yo llego a la hora de entrada como ya lo dije a las siete de la tarde ahí me reporto con la encargada del negocio de nombre \*\*\*\*\* quien es la encargada de*

*dicho negocio a la cual le aviso que ya llegué y dicho negocio se cierra a la venta al público a las siete de la tarde que es cuando se retiran los demás empleados y yo me quedo solo en dicho negocio, que para esto yo no tengo llaves de nada del negocio y cuando me quedo en mi turno de guardia me quedo yo solo vigilando toda la noche dicha \*\*\*\*\*, y cuando es la hora de salida y que como ya lo dije es a las nueve de la mañana del siguiente día le entrego mi turno de labores a la misma encargada \*\*\*\*\*, la cual llega a las nueve de la mañana y ella es quien trae llaves de los portones y ella abre dicho negocio para la venta al público. Que en todo este tiempo yo supe que un empleado de dicho negocio al cual conozco como el \*\*\*\*\* y sé que se llama \*\*\*\*\*, se puso de acuerdo conmigo en que todos los días viernes y a las dos de la mañana acudiría a dicho negocio después de salir del horario de salida para sacar cartones con vitro piso que se encontraban en tarimas dentro de los patios del negocio, para así él poderlas vender por fuera y por cada viaje a mí me daba la cantidad de quinientos pesos moneda nacional para que yo le autorizara a sacar dicho material y es el caso de que el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, iba en compañía de varios sujetos a los cuales no conozco y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

ellos se brincaban la barda por el lado del Restaurant Church's y con un patín o carrito para cargar las tarimas ahí sacaban de una a dos tarimas cada viernes y las cuales dichas tarimas contenían diversos vitropisos y otras clases de pisos y dichas tarimas las subían a un vehículo tipo \*\*\*\*\*,  
 desconociendo el modelo y las placas y en dicho vehículo se llevaban dichas tarimas y que como ya lo dije a mí por cada viaje me daba el \*\*\*\*\* la cantidad de quinientos pesos moneda nacional por cada viaje, que esta transa la estuvimos haciendo por espacio de cuatro o cinco meses ya que como lo dije cada viernes el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* y sus amigos acudían por las tarimas de vitro piso y se las llevaban, que así estuvo pasando todo este tiempo sin que hubiera "pedo", y de dicho robo yo nunca le dije nada a mi patrón inmediato en dicho negocio y que es la muchacha de nombre \*\*\*\*\* ya que a nadie le dije lo que estábamos haciendo ya que nadie supo de esto, que en cuanto al \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* este tiene aproximadamente veinte años de edad, de tez blanco, cabellos castaños, de 1:70 de estatura, compleción delgada, y el cual trabaja como vendedor en dicho negocio de donde nos estábamos robando dicho vitro piso, pero quiero aclarar que yo nunca recibí vitro piso

*solamente dinero en efectivo que me daba el \*\*\*\*\*, además de que tengo entendido por voz propia del \*\*\*\*\* que dicho vitro piso lo vendía por su cuenta pero ignoro a quien se lo vendería, y que en cuanto al vehículo este al parecer es de un primo del \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, solamente se que trabaja en el lugar en donde yo me desempeñe como velador...".-----*

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que este Tribunal de Alzada estima de relevancia probatoria de confesión, pues reúne los requisitos que señala el diverso numeral 303 del referido ordenamiento legal, desprendiéndose de la misma que el sentenciado acepta su participación material en los hechos que se le atribuyen, narrando momento a momento como fue que los mismos se desarrollaron, en los cuales se apoderó en forma ilícita de los materiales propiedad de la empresa afectada.-----

--- Declaración que fuera rendida ante el Agente del Minsiterio Públicó que se encargó de la integración de la averiguación previa penal antecedente del proceso que nos ocupa, persona mayor de edad, en virtud de que en sus datos generales se asentó que el día de su deposición contaba con treinta y siete (37) años de edad; que en autos no se advierte que hubiere sido coaccionado o violentado física o moralmente para emitir su ateste, del que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

desprenden contundentemente hechos propios, y que a juicio de este Tribunal no existen datos que la hagan inverosímil.-----

--- Se apoya el criterio anterior, en la tesis aislada de entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizaba en su sitio Web, con número de registro digital 217244, que a la letra dice:-----

**"CONFESION, ALCANZA VALOR PLENO**

**CUANDO.-** *La confesión del acusado reconociendo su propia responsabilidad en la comisión del delito, tiene el valor de indicio y alcanza valor convictivo pleno cuando no está desvirtuada, no es inverosímil y por el contrario se encuentra corroborada por otras pruebas.-*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."**-----

--- Por lo que, de las manifestaciones vertidas por el sentenciado y que han sido transcritas líneas que anteceden, se desprende que efectivamente dicho acusado acepta lisa y llanamente haberse apoderado de los bienes muebles propiedad de la ofendida, cuando la empresa se encontraba cerrada al público, es decir, no había acceso libre a la misma y sin que hasta esta altura procesal hubiere aportado prueba alguna que le beneficie o demerite su propia confesión.-----

--- Y si bien, es cierto que, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al rendir su

**DECLARACIÓN PREPARATORIA** ante el Juez de la causa, en

fecha deiciséis de septiembre de dos mil veintidós (fojas 1854, Tomo III), no ratificó su inicial versión dada al fiscal investigador, aduciendo que cuando firmó la misma no podía leer, por que le fallaba la vista, declarándose inocente de los hechos que se le imputan; cierto lo es también que durante la secuela procesal, ni el acusado ni su defensor ofertaron prueba de descargo alguna que le beneficié, y sí por el contrario, el tiempo suficiente para recibir aleccionamiento de su defensa respecto a lo que debería manifestar ante el Juez de primer grado.-----

--- Por lo tanto, sus declaraciones no le generan beneficio alguno para restarle responsabilidad en los hechos imputados por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , por lo tanto esa negativa no le reditúa provecho alguno.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

**“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO."*-----

--- En razón de lo anterior, esta Sala considera con suficiente eficacia probatoria la confesión que el sentenciado rindiera ante el fiscal investigador, puesto que hasta este momento procesal no existe prueba alguna que la desvirtúe o la hagan inverosímil, estableciéndose contundentemente la participación material y directa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en los hechos que se le imputan, es decir, que cometió la conducta ilícita de **ROBO A LUGAR CERRADO**, en los términos precisados en el cuerpo del presente fallo.-----

--- Sobre el particular, se encuentra la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se

observa en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 177945, del rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

**"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos [14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,](#) y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- De lo anterior, debe concluirse que de todos y cada uno de los medios de prueba se desprenden indicios suficientes, los cuales, en el presente caso, entrelazados entre sí y partiendo de su minucioso estudio, se establece en forma plena la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la autoría material del delito que se le imputa, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas con medios de pruebas aptos y suficientes el señalamiento directo que realiza en su contra el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su denuncia de veintidós de agosto de dos mil seis, así como lo asentado en el parte informativo de referencia en ese sentido, y que fuera debidamente ratificado, además de las imputaciones directas que en su contra hicieron \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , lesionándose con dicha conducta el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata del patrimonio económico de las personas, quedando con ello acreditada la responsabilidad penal del ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, previsto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En razón de lo anterior, es momento de adentrarnos al estudio de la individualización de la sanción impuesta en primer grado al ahora inculpado, no sin antes dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el

sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el juez de origen al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual consistió en ocho (08) meses de prisión, conforme lo dispone el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado; aumentándole cuatro (04) años más de prisión por la modalidad prevista en el artículo 407, fracción II del mismo ordenamiento legal, toda vez que la conducta ilícita de robo se cometió en un lugar cerrado, penalidades que sumadas entre sí dan una pena privativa de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

libertad de cuatro (04) años, ocho (08) meses de prisión, en virtud de que el Juez de primer grado consideró el grado de culpabilidad del sentenciado el ubicado entre la mínima y la media; sin embargo, el juzgador otorgó el beneficio de la reducción de la cuarta parte de la anterior sanción, en razón de que el inculpado confesó su participación en los hechos, además de renunciar al periodo de instrucción, en términos de las reglas establecidas en los numerales 192 y 198 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado y en consecuencia, la pena de prisión que en definitiva le corresponde compurgar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo es de **TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**; sanción que dicta con el carácter de inmutable y que se compurgará en el establecimiento que señale el Titular del Ejecutivo Estatal, computable a partir de que reingrese a prisión con motivo de los presentes hechos, ya que según constancia inserta a fojas mil novecientos setenta y sies (1976, Tomo III), obtuvo su libertad caucional el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, debiéndose desconar el tiempo que permaneció privado de su libertad, siendo a partir del día catoce de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se ejecutó en su otra la orden de aprehensión girada por el juez de origen (fojas 1843, Tomo III).-----

--- En ese sentido, de la interpretación sistemático jurídica del artículo 69 del Código Penal para el Estado en vigor, se advierte que es una facultad de la autoridad judicial encargada de imponer las sanciones, aplicar al acusado la penalidad que corresponda por el delito cometido, y en caso de que, en uso del arbitrio que la ley

le otorga, decida aumentar la culpabilidad del delincuente, esto debe ser conforme a la mayor o menor gravedad de la culpa en que haya incurrido, expresando las razones que justifiquen tal aumento, pues la omisión de hacerlo es violatoria de las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin olvidar además, el principio de lo más favorable al reo, es de entenderse que se tomó en cuenta al momento de la individualización la nula actividad procesal por parte del inculpado pues no ofreció durante la tramitación de la instrucción ningún medio de prueba que pudiera retrasar el procedimiento, esto como un dato relacionado a las peculiaridades del delincuente y sus condiciones personales comprobables, lo que dado el caso fue benéfico en la determinación de su grado de culpabilidad y la sanción que le corresponda de acuerdo a dicha escala, porque ésta constituye una postura de colaboración en la pronta y expedita administración e impartición de justicia, todo lo anterior fue debidamente apreciado en forma conjunta y armónica por el sentenciador, para evitar incurrir en contradicción sobre el grado de culpabilidad en que deba ubicársele al acusado, observándose la circunstancia de que el aquí sentenciado resultó ser responsable del delito que se le imputa, por lo cual se establece que decidió cometer dicho ilícito de manera voluntaria, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo, que ya quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

jurídicos y su resultado es que el juez de la causa estimó el grado de culpabilidad del sentenciado como entre la mínima y la media.--

--- Así las cosas, y siendo que esa ubicación es la más favorable al enjuiciado, esta Alzada procede sostener ese juzgamiento, toda vez que los artículos 402 y 407 del Código Penal vigente en el Estado, prevé como sanción corporal por este ilícito, la pena mínima impuesta de manera adecuada por el Juzgador.-----

--- En consecuencia, en esta Instancia se **MODIFICA** la sentencia condenatoria número treinta y nueve (39), de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **350/2006** instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO A PATRÓN**.-----

--- En esta Instancia, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por no acreditarse la comisión del delito de **ROBO A PATRÓN**, conforme lo prevé el artículo 399, en relación con el 407, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- En el proceso penal en que se actúa, quedó plenamente acreditada la comisión del delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, descrito y precisado en el artículo 399, en relación con el 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la persona moral denominada

\*\*\*\*\*", legalmente

representada por su apoderado legal y denunciante \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

--- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* deberá compurgar una pena privativa de la libertad de tres años seis meses; sin embargo, como se dijo con antelación el acusado estuvo detenido con motivo de los presentes hechos desde el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, obteniendo su libertad caucional el veintiséis de octubre de dos mil veintidos y siendo esto así, lleva compurbado un mes (01), con doce (12) días de la pena impuesta, restándole por compurgar tres (03) años, cuatro (05) meses y dieciocho (18) días de prisión.-----

--- **SÉPTIMO.-** Por otra parte, toda vez que no hubo inconformidad por parte de la representación social ni del ofendido, se confirma el cuarto punto resolutive de la sentencia venida en apelación, mediante el cual se condena al sentenciado del pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sentencia.-----

--- Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el Aquo al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al Subsecretario de Reinsercción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El defensor público de la adscripción no expresó agravios, únicamente solicitó la suplencia oficiosa de la queja, y esta Alzada advierte uno que hacer valer a su favor, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria número treinta y nueve (39), de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **350/2006** instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO A PATRÓN.**-----

--- **TERCERO.** En esta Instancia, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por no

acreditarse los elementos del delito de **ROBO A PATRÓN**, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **CUARTO.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, previsto en el artículo 399, en relación con el 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la persona moral "\*\*\*\*\*", representada por su apoderado legal y denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los términos precisados con anterioridad.-----

--- **QUINTO. A** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le corresponde compurgar la pena de tres (03) años, seis (06) meses de prisión; sin embargo, como se dijo con antelación el acusado estuvo detenido con motivo de los presentes hechos desde el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, obteniendo su libertad caucional el veintiséis de octubre de ese mismo año y siendo esto así, lleva compurgado un mes (01), con doce (12) días de la pena impuesta, restándole por compurgar tres (03) años, cinco (05) meses y dieciocho (18) días de prisión.-----

--- **CUARTO.** Se confirma el cuarto punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, mediante el cual se condena al sentenciado del pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sanciones, toda vez que no existe inconformidad por ninguna de las partes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **QUINTO.** Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el Aquo al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al Subsecretario de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

--- **SÉPTIMO.** Notifíquese remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra

L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede al ciudadano Defensor Público Adscrito y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número tres (003) dictada el (VIERNES, 24 DE FEBRERO DE 2023) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de sesenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, nombres de testigos y policías; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.